



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/TO1/18

Neuquén, 12 de mayo de 2025.

PARA RESOLVER:

En el presente **INCIDENTE de SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INCAPACIDAD de Oscar Lorenzo REINHOLD** N° FGR 83000666/TO1/18 formado en la causa caratulada “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ Privación ilegal de la Libertad y otros” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén;

ANTECEDENTES:

El presente se inicia con el planteo formulado por la defensa de Oscar Lorenzo REINHOLD, en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual solicita que se disponga la realización de un examen médico anual a su asistido, en atención al progresivo agravamiento de los problemas de salud que lo aquejan.

Fundamenta su pedido con base en el último informe médico elaborado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense -con fecha 24 de febrero del corriente año- el que, a su respecto, dice: “De acuerdo con la evaluación psicoforense realizada, puede informarse que el Sr. REINHOLD, OSCAR LORENZO presenta un cuadro compatible con un síndrome demencial, en el marco de la Enfermedad de Alzheimer. Al momento del examen actual, quienes suscriben consideran que el cuadro psicopatológico descripto afecta las facultades mentales del nombrado con la entidad suficiente como para condicionar su autonomía psíquica. En este tipo de trastornos, la evolución suele ser de persistencia y progresividad. Por lo expuesto, y desde la perspectiva psico-psiquiátrico legal, se considera que el nombrado no tiene la aptitud psíquica suficiente para afrontar el proceso penal en curso”.



Esa defensa refiere, en especial, que los problemas de salud que aquejan al Sr. REINHOLD se agravan conforme el paso del tiempo y es por ello que solicitan que los informes médicos que se le practican al nombrado se realicen en forma anual.

Corrida vista al Ministerio Publico Fiscal a fs. 50, no se expidió al respecto.

FUNDAMENTOS:

Analizado lo que antecede, considero necesario abordar en mi análisis los dos informes elaborados respecto de Oscar Lorenzo REINHOLD, en el marco de lo establecido por el art. 77 C.P.P.N.

El informe elaborado el 18 de abril de 2024 (fs. 11/14), por la Dra. Vanesa Ingrid WULER -Centro de Asistencia judicial Federal del Cuerpo Médico Forense- dice: *“De acuerdo con la evaluación psicoforense actual y, a la luz de las evidencias aportadas a la causa en estudio, resulta verosímil que el Sr. REINHOLD, OSCAR LORENZO presente un cuadro compatible con un síndrome demencial, en el marco de la Enfermedad de Alzheimer. Al momento del presente examen, se considera que REINHOLD, OSCAR LORENZO no tiene la aptitud psíquica suficiente para afrontar el proceso penal en curso.”*

Asimismo, en el informe de fecha 24 de febrero de 2025 (fs. 38/40), emitido por la misma institución, se dijo: *“De acuerdo con la evaluación psicoforense realizada, puede informarse que el Sr. REINHOLD, OSCAR LORENZO presenta un cuadro compatible con un síndrome demencial, en el marco de la Enfermedad de Alzheimer. Al momento del examen actual, quienes suscriben consideran que el cuadro psicopatológico descrito afecta las facultades mentales del nombrado con la entidad suficiente como para condicionar su autonomía psíquica. En este tipo de trastornos, la evolución suele ser de persistencia progresividad. Por lo expuesto, y desde la perspectiva psico-psiquiátrico*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/TO1/18

legal, se considera que el nombrado no tiene la aptitud psíquica suficiente para afrontar el proceso penal en curso.”

En relación con este último informe, no solo no se advierten signos de mejoría en el estado del imputado, sino que, por el contrario, resulta particularmente relevante lo señalado en cuanto a que *“la evolución suele ser de persistencia y progresividad”*. Este diagnóstico no solo da cuenta de la persistencia del deterioro cognitivo que presenta el imputado, sino que hace hincapié en que en el tipo de trastornos como el que padece el nombrado, la regla es la *“persistencia y progresividad”* de la enfermedad.

En este contexto, la realización de evaluaciones médicas con una periodicidad semestral podría resultar redundante y carente de aportes significativos que modifiquen su situación procesal. En consecuencia, establecer una frecuencia anual para dichas evaluaciones se presenta como una medida coherente con el principio de economía procesal, al evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios y favorecer una utilización más eficiente de los recursos judiciales y médicos disponibles.

Cabe destacar que el artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que el tribunal deberá suspender la tramitación de la causa si durante el proceso sobreviene la incapacidad mental del imputado. No obstante, dicha norma no establece una periodicidad determinada para la realización de las evaluaciones médicas ordenadas por el tribunal, lo que habilita al juez a fijar la frecuencia que resulte adecuada conforme a las particularidades del caso

En virtud de lo expuesto, y considerando los diagnósticos efectuados al Sr. REINHOLD, la ausencia de cambios significativos en su estado de salud y el padecimiento de una condición que tiende hacia

la persistencia y la progresividad, resulta razonable que el tribunal



disponga la modificación de la periodicidad de las evaluaciones médicas de semestrales a anuales.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa legal citada;

RESUELVO:

- I. DISPONER la realización de un EXAMEN ANUAL a Oscar Lorenzo REINHOLD, por parte del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destinado a constatar la evolución de sus patologías.
- II. REGISTRESE, notifiquese. Fecho, practíquense las comunicaciones de rigor.

Alejandro Cabral
Juez de Cámara

